

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 88 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 30.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Para el cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 19 de Octubre último y sin perjuicio de oír al Consejo de Estado, se aprueba provisionalmente el adjunto reglamento de procedimiento administrativo que ha de regir en todas las oficinas centrales, provinciales y locales, dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil ochocientos noventa. — MARIA CRISTINA. — El Ministro de la Gobernación—Trinitario Ruiz y Capdepón.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE HA DE REGIR EN TODAS LAS OFICINAS CENTRALES, PROVINCIALES Y LOCALES, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO

Del Registro general y de los Registros de Negociado.

Artículo 1.º Bajo la dependencia del Jefe ó Secretario de todo Centro ó Departamento administrativo habrá un Registro general, donde se llevarán los libros necesarios, para que conste con claridad la entrada de los documentos que se reciban ó devuelvan.

Art. 2.º En el acto de presentarse cualquier documento para ser registrado, se pondrá en el mismo el sello del Registro, con la fecha de la presentación y el número de orden de entrada que le corresponda, haciéndose después el oportuno asiento.

Art. 3.º Toda orden ó comunicación se remitirá al Registro general, después de firmadas, para el cierre, acompañando la minuta para que se estampe en ella el sello de salida y se hagan las anotaciones correspondientes en el registro del expediente.

No se dará salida á comunicación alguna que no contenga al margen la rúbrica del Jefe que corresponda.

Art. 4.º El Jefe del Registro cuidará también, bajo su responsabilidad, que se compruebe si acompañan á las comunicaciones los documentos que con la misma deban correr unidos, según su contexto.

Art. 5.º En cada Negociado habrá también un Registro particular, en el que se hará constar la historia completa de cada asunto.

El pase de los expedientes de un Negociado á otro se acreditará en los Registros de éstos, y en el general.

Art. 6.º Siendo responsable el Registro general y cada Negociado de la pérdida ó extravío de los documentos que reciban, deberán exigirse unos á otros, para su respectiva garantía, los correspondientes recibos, consignándose breve y sencillamente en cuadernos, índices ó volantes, en que se exprese siempre los números del Registro.

Art. 7.º De toda solicitud, exposición, instancia, comunicación ú oficio que se presente en una dependencia ó que llegue á ella por el correo, se hará el correspondiente asiento en el Registro general, dentro de las veinticuatro horas.

Cuando el documento sea presentado por un particular, podrá éste exigir recibo en que se exprese el asunto, número de entrada, fecha de su presentación, y Negociado á que corresponde.

En el mismo día en que se verifique el Registro pasará el expediente ó documento al Negociado correspondiente.

El encargado del Registro hará constar el domicilio del interesado, si se expresase en la solicitud ó exposición presentada.

CAPÍTULO II

Del modo de incoar los expedientes.

Art. 8.º Los expedientes administra-

tivos se incoarán de oficio ó á petición de parte interesada. En primer caso, se abrirán con el decreto original del Jefe que lo ordene. En el segundo, con la instancia ó comunicación que los motive.

Art. 9.º Los escritos promoviendo un expediente estarán formados por los interesados ó por sus representantes, acompañando en este caso el documento público que acredite el mandato.

Los escritos se redactarán distinguiendo los puntos de hecho y derecho, y expresando con claridad en la súplica lo que se solicita.

En el escrito señalará el interesado su domicilio y residencia habitual, ó la de su representante.

CAPÍTULO III

Art. 10. Recibidos en la Sección, Secretaría ó Negociado el asunto ó comunicación, el empleado á quien corresponda cuidará de unir los antecedentes que hubiere acerca de aquel asunto, y si no se decretase y resolviese marginalmente, hará un extracto dentro de ocho días, y en otro igual se informará y resolverá cuando se trate de acuerdos de mera tramitación.

Art. 11. Si una comunicación de entrada contuviera dos ó mas expedientes, se harán tantos extractos separados cuantos fuesen aquéllos, cuidando de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia.

Iguals notas se pondrán siempre que dos ó más expedientes tengan tal enlace, que la resolución de uno de ellos pueda influir en la del otro ó otros.

Art. 12. Los expedientes que se reciban de las dependencias provinciales en virtud del recurso de alzada y que no tengan una tramitación especial señalada en alguna ley, en el momento en que sean entregados en la Sección, Secretaría ó Negociado correspondiente, se extraerán dentro del plazo de quince días, y en otro igual término redactará su nota ó dictamen el funcionario llamado á intervenir en el expediente, y se dará cuenta al Jefe que haya de resolverlo para lo que proceda.

Art. 13. Cuando haya de pedirse informe á alguna otra dependencia ó funcionario, éstos lo evacuarán dentro de un mes, ampliando este plazo á dos si residieran en las islas Canarias, á cuatro si en las Antillas y á ocho respecto de las Filipinas.

Cuando se trate únicamente de la remisión de documentos, estos términos se reducirán á la mitad.

En los casos en que fuere preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos consultivos de la Administración central, que no sea el Consejo de Estado, lo evacuarán en el término de dos meses. Si las Corporaciones á quienes haya de consultarse fuesen provinciales, el plazo será de veinte días.

Art. 14. El Consejo de Estado será oído únicamente en los asuntos en que lo disponga la ley; pero el Ministro, aun en los que no esté ordenado este trámite, puede acordarlos en todos aquellos expedientes que por su importancia ó por la índole, naturaleza y circunstancias de los mismos lo estime conveniente para la más acertada resolución.

Los dictámenes del Consejo no conformes con la resolución ministerial se publicarán en la Gaceta solamente en los casos que lo ordene la ley.

Art. 15. Transcurridos los términos sin recibirse cualquiera informe pedido á algún otro Cuerpo ó dependencia, se dirigirá oficio recordatorio sin necesidad de nuevo decreto. El Jefe del Negociado á quien corresponda el asunto es el responsable de toda omisión que se cometa sobre el particular.

Si después del recordatorio no se obtuviera el informe, documento ó diligencia ordenadas, el mismo Jefe del Negociado propondrá lo que proceda con objeto de remover la paralización.

Art. 16. Cuando por razones de interés público conviniera dejar en suspenso el curso de algún expediente, se hará en virtud de acuerdo del Jefe á quien corresponda su resolución.

Art. 17. En los casos extraordinarios, los Jefes de dependencia ó los mismos Cuerpos centrales consultivos

podrá prorrogar los plazos que quedan establecidos, consignado las causas que justifiquen la prórroga. Esta, sin embargo, en ningún caso podrá exceder de otro término igual al señalado para el trámite o informe que se trate. El plazo fijado en el párrafo segundo del art. 13 para la remisión de documentos será improrrogable.

Art. 18. Toda resolución o acuerdo se pondrá en ejecución dentro de tres días.

Art. 19. En el despacho de los expedientes se guiará el orden riguroso de entrada, salvo que por el Jefe de la dependencia se dé orden motivada y escrita en contrario.

Art. 20. Si el Jefe del Negociado no despachase directamente con quien haya de resolver en definitiva por existir un Jefe intermedio, pondrá éste a continuación de la nota de aquél su conformidad a la contranota que considere oportuna, sin que ni en uno ni en otro caso pueda retardarse el plazo señalado.

Si causas superiores lo impidieran, pondrá nota en el expediente expresivas de aquéllas.

Art. 21. Siempre que salga del Negociado un expediente para informe o para otro objeto, se entregará acompañado de una copia del índice, el cual contendrá, numerados convenientemente, todos los documentos que lo forman, y que se ampliará a medida que se reciban o presenten otros, con expresión de las hojas que cada documento comprenda.

Art. 22. Los que sean parte en un expediente podrán enterarse de su tramitación pero no del contenido de los informes, notas y acuerdos, salvo en el caso de que por quien correspondiente se ordene que se les ponga de manifiesto.

En cualquier estado, antes de que recaiga resolución definitiva, podrá presentar los documentos públicos que estimen útiles a su defensa.

Art. 23. Todos los extractos, informes, diligencias y propuestas llevarán al pie la fecha y la firma del empleado que hubiese ejecutado el trabajo.

Art. 24. Las providencias de mera tramitación podrán dictarse por decreto autorizado, con la media firma del que los acuerde.

CAPÍTULO IV

De la audiencia a los interesados.

Art. 25. Instruidos y preparados los expedientes en que haya de resolverse algún recurso de alzada interpuesto, se comunicará a los interesados para que dentro del plazo que se señale, que no podrá bajar de diez días ni exceder de treinta, puedan alegar y presentar los documentos o justificaciones que consideren conducentes a su derecho.

La comunicación concediendo esta audiencia se dirigirá al Gobernador de la provincia respectiva para que disponga su inmediata inserción en el *Boletín oficial*, transmitiéndola además al Alcalde del pueblo del domicilio del interesado o interesados, a fin de que se les entere, dando parte sin dilación de haberse hecho, al mismo tiempo que deberá remitir un ejemplar de dicho *Boletín*.

Transcurrido el término que se señala para la audiencia, a contar desde el día siguiente del en que se hubiera hecho la publicación en el *Boletín oficial*, puede dictarse la resolución definitiva que proceda, háyase o no hecho uso de la audiencia concedida.

Art. 26. Los Gobernadores de las provincias harán publicar en los *Boletines oficiales* de las mismas las fechas en que remitan a este Ministerio o a algunos de sus centros los expedientes, cualquiera que sea su clase, que se envíen en virtud de recurso interpuesto, a fin de que llegue a conocimiento de los interesados.

CAPÍTULO V

De las notificaciones.

Art. 27. Las resoluciones que pongan término en cualquiera instancia a un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días. La notificación se hará en la forma determinada en la base 11.ª de la ley de 19 de Octubre último.

Art. 28. Se entiende que causan estado las resoluciones de la Administración, cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término a aquélla o hagan imposible su continuación.

Art. 29. No son susceptibles de recurso en la vía gubernativa las providencias que dicten los Gobernadores sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, y cualquiera otra en que así esté declarado o se declarase.

CAPÍTULO VI

De los recursos.

Art. 30. Los recursos gubernativos de alzada que procedan y se interpongan contra las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales se presentarán ante la Autoridad o Corporación que haya dictado aquéllas resoluciones.

Cuando el acuerdo sea de la Comisión provincial, se entenderá como interpuesto ante ella todo recurso de alzada que se dirija o presente en tiempo al Gobernador de la provincia como Presidente de aquélla.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto que presente el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 31. Los Gobernadores, dentro del plazo de los ocho días, siguientes al de la presentación de todo recurso, lo remitirán, con todos los antecedentes que formen el expediente, al Ministro.

Lo mismo harán en dicho plazo y por conducto del Gobernador las Diputaciones y Comisiones provinciales. Si por cualquier causa no se cumpliera lo preceptuado en este artículo, los interesados tendrán derecho para recurrir directamente al Ministro de la Gobernación, quien reclamará desde luego el recurso y el expediente.

Art. 32. Los recursos gubernativos contra las providencias y acuerdos expresados en el art. 29 que no tengan un plazo especial señalado, se interpondrán en el término de diez días.

Los términos empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación, y no se comprenderán en ellos los de fiestas religiosas o nacional.

CAPÍTULO VII

De la responsabilidad.

Art. 33. El Jefe de cada Negociado cuidará de que los papeles y documentos de cada expediente estén unidos, ordenados y numerados convenientemente con una hoja de índice.

Art. 34. Las infracciones de este reglamento se castigarán imponiendo a los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria. La reiterada reincidencia en ellas será motivo suficiente para su separación del servicio, con expresión de la causa que la motiva.

Art. 35. En igual responsabilidad incurrirá, sin perjuicio de lo que proceda con arreglo al Código penal:

1.º El funcionario que por negligencia o ignorancia inexcusable proponga o acuerde una resolución manifiestamente injusta.

2.º El funcionario que, eludiendo las prescripciones reglamentarias, proponga o acuerde un trámite que, manifiestamente innecesario, tenga por objeto demorar la resolución del expediente.

3.º El funcionario que no guarde la más completa reserva en la instrucción y resolución de los expedientes, revelando a los interesados lo que no tengan derecho a conocer.

4.º El funcionario que recibiese obsequio o aceptase ofrecimiento, por insignificante que sea, de los interesados en los expedientes.

5.º El funcionario que no pusiese en conocimiento de su Jefe cualquiera proposición que se le hiciera como recompensa por la ejecución de un trabajo que tenga a su cargo.

Art. 36. Cuando en alguno de los casos del artículo anterior, o de lo que resulte del examen de un expediente hubiere motivos racionales para presumir que se ha cometido un hecho punible por un funcionario o por el interesado en un negocio, se pondrá en conocimiento de la Autoridad judicial por el Jefe de la dependencia.

Art. 37. El Jefe de cada dependencia tendrá a disposición del público un libro, en el que todos podrán expresar, firmándolas, las quejas que tengan contra los funcionarios por las faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes. Este libro será guardado por los indicados Jefes.

Art. 38. De toda corrección que se imponga a los funcionarios de las dependencias centrales o provinciales que sean de nombramiento de este Ministerio, se tomará razón por la Sección del personal, anotándola en los expedientes respectivos de los interesados.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales.

Art. 39. Las prescripciones de este reglamento son aplicables a los asuntos de que conocen los Gobernadores de provincia en todo lo que dependan de este Ministerio, exceptuándose únicamente aquellos expedientes que tengan señalada en alguna ley tramitación especial para su curso;

y cuando las mismas disposiciones se refieran a los Jefes de Negociado y otros funcionarios, se entiende que comprenden también a los Gobernadores, Secretarios de los Gobiernos y Oficiales y Auxiliares encargados de cualquier Negociado.

Art. 40. Los Gobernadores de provincia al remitir los expedientes de suspensiones que acuerden contra Concejales, Ayuntamientos, Alcaldes y Tenientes acompañarán siempre una lista nominal de los suspensos y otra de los nombrados interinamente, expresando la elección de que procedan unos y otros.

Art. 41. Los Gobernadores cuidarán también que para las visitas de inspección que se autoricen y acuerden practicar sean citados por el Delegado que se nombre, con señalamiento de día y hora, los Alcaldes e individuos de los Ayuntamientos, uniéndolos recibos de las citaciones de los expedientes, y que después de terminada la inspección, se convoque en la misma forma forma al Cuerpo municipal, para que, en vista de lo que resulte consignado en las diligencias, pueda exponer lo que estime conveniente. Los individuos convocados que no concurran se entiende que renuncian a este derecho.

Art. 42. Los Gobernadores, recibiendo el expediente y la Memoria con que deba presentarlo el Delegado que practicó la visita, resolverán dentro de ocho días lo que estimen procedente, y dentro de los ocho siguientes remitirán, si se hubiera decretado la suspensión, los antecedentes a este Ministerio.

De conformidad con lo que reiteradamente está declarado, serán nulos los acuerdos que acerca de responsabilidad o incapacidad de Concejales propietarios adopten los Ayuntamientos interinos, nombrados o que se nombren, en los casos de suspensión gubernativa o judicial de los propietarios, y las funciones que por efecto de tales acuerdos ejerzan los Concejales interinos estarán sujetas a la responsabilidad que establece el art. 190 de la ley Municipal.

Los Ayuntamientos interinos, siempre que hallaren motivos que puedan producir responsabilidad administrativa, o afectar a la aptitud legal de los Concejales suspensos, podrán los hechos en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien con los Concejales propietarios que no hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus cargos, y completando el número de los que falten en la forma establecida en el artículo 46 de la ley, hará que se constituya un Ayuntamiento especial para que, con citación y audiencia de los Concejales propietarios, instruya el expediente o expedientes oportunos y resuelva lo que proceda.

El acuerdo que adopte sobre la capacidad o incapacidad, es apelable para ante la Comisión provincial, y el que recayese sobre responsabilidades administrativas, para ante el Gobernador de la provincia.

Art. 43. Todos los expedientes que dirijan a este Centro, cualquiera que sea el motivo con que se remitan, se firmarán por letra, y a la cabeza de cada

uno se unirá un índice de los documentos que contenga, autorizado por el Secretario del Gobierno respectivo.

CAPÍTULO IX

Del abandono y archivo de los expedientes.

Art. 44. En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquél en que se termine en la vía administrativa. Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las islas Canarias, ó á las Antillas ó á las Filipinas, se descontará para los efectos de este artículo el tiempo invertido en dicho trámite.

No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado; pero se dará por terminado y se mandará pasar al Archivo correspondiente, si durante seis meses estuviere paralizado por causa del interesado, sin que éste inste en la prosecución del mismo.

CAPÍTULO X

Estadística.

Art. 45. Antes del 15 de Enero de cada año, todas las dependencias del Ministerio elevarán al mismo un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año anterior, de los despachados en 1.º del mismo Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron.

El Ministerio remitirá estos estados antes de 1.º de Febrero á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual publicará el resumen de los mismos en la *Gaceta de Madrid* en la primera quincena de dicho mes.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 46. En todo lo que no se oponga á las prescripciones de este reglamento, quedan vigentes y tendrán puntual observancia las que contiene el de 26 de Febrero de 1889, aprobado por Real decreto de la misma fecha para el régimen interior de este Ministerio.

Madrid 22 de Abril de 1890. Aprobado por S. M.—*Trinitario Ruiz y Capdepón.*

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.882.

Núm. 988.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Fernando Gallego, vecino de Peñafior (Sevilla) se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 19 de los actuales, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Antigua*, de mineral hierro, sita en el término de Hornachuelos y paraje llamado Mal-paso, sitio Morrete Alto y Sierra Traviesa; que linda por S., con terrenos de Doña Angustias Velarde, y por los demás vientos, con iguales terrenos de la misma señora; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que se halla en el Mal-paso; de ésta en dirección S., se medirán 200

metros; desde ésta en dirección E. N., se medirán 100 metros y la segunda estaca; de ésta al S. O., 600 metros y la tercera; de ésta al S. O., 200 metros y la cuarta; de ésta al S. E., 600 metros y la quinta, y de ésta, dirección E. N. 100 metros, á encontrar la primera, dejando cerrado el perímetro de las doce pertenencias pedidas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 29 de Abril de 1890.

El Gobernador,
José de Heredia.

Núm. 982.

Por D. José Recio Hurtado se ha presentado en este Gobierno un escrito renunciando á la prosecución del expediente de registro para la mina *San Epifanio*, núm. 2.869, del término de Córdoba, y cuya designación se publicó en el BOLETIN de esta provincia del 17 de los actuales. Dicha renuncia le ha sido admitido por decreto de esta fecha, y en su virtud se ha declarado franco y registrable el terreno que la designación ocupaba.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos.

Córdoba 29 de Abril de 1890.

El Gobernador,
José de Heredia.

Comisión provincial de Córdoba.

Núm. 965.

CONSTRUCCIONES CIVILES

Nota de los gastos ocasionados en las obras de reparación de unas cocinas en la Casa Central de Expositos, ejecutadas bajo la dirección del Arquitecto provincial.

Jornales.

Plas. Cst.

Importe de jornales en los días del 14 de Enero al 22 de Febrero últimos... 280,13

Materiales.

A la Empresa de la Fábrica del gas, por 70 ladrillos refractarios... 35,00

A D. Nicolás Pinzetti, por composición de la cocina económica y llaves de bronce para las fuentes... 474,50

A la Sra. Viuda de Trujillo, por materiales de construcción... 174,25

A D. José Gómez, por un porte de carro... 1,25

A D. Francisco García, por tres haces de cañas y dos escobas... 3,58

A D. Rafael Izquierdo, por trabajo y material de carpintería... 27,00

A D. A. Jiménez Barea, por cemento romano y alvín... 8,09

A D. Rafael Díaz, por pintura

A D. Rafael Moreno, por un mazo de lias... 1,25

A D. Francisco Elías, por alambre y plomo... 2,75

A D. Antonio León, por 32 fanegas de yeso... 48,00

Plas. Csta.

A D. José Pérez, por colocación de grifos... 5,50

TOTAL... 1.074,30

Córdoba 23 de Abril de 1890.—El Arquitecto provincial, Rafael de Luque.—El Vicepresidente, El Conde de Hust.

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba.

RECAUDACIÓN

Aviso á los contribuyentes.

Núm. 981.

La ley de 12 de Mayo de 1888, su Instrucción y posteriores Reales órdenes y disposiciones, facultan á los contribuyentes por territorial ó industrial para domiciliar y anticipar el pago de sus recibos en el punto que más le convenga, radiquen sus cuotas en ésta como en otra provincia, si bien esto han de conseguirlo bajo reglas fijas, claras y precisas.

La época y término para pretender los domicilios de un año económico para el siguiente, está señalada dentro del 30 de Junio de cada uno, única y exclusivamente, y se limita la pretensión á una sola vez.

Los plazos en que hay opción á solicitar las anticipaciones son los últimos quince días del tercer mes de cada uno de los trimestres para el siguiente.

Es potestativo en cada interesado que al solicitar la domiciliación en los términos expresados, pueda pedirse también el anticipo, en cuanto concierne al primer trimestre.

Las solicitudes se dirigirán á la Administración de Contribuciones en el papel del timbre de la clase 12.ª, con la debida claridad y orientación del nombre del contribuyente que conste en los recibos, clase de la contribución que paga, punto donde contribuye y punto en el que quiera satisfacer el recibo en esta provincia, determinando bien el domicilio del pago; no dándose curso á toda solicitud que se refiera á más de un solo individuo y que carezca de esta claridad, á semejanza de lo ocurrido en años anteriores, ni á las que se presenten á destiempo del 30 de Junio.

Estas solicitudes las dirigirá y suscribirá el mismo interesado ó su apoderado en forma, debiendo unir en este caso á la instancia el poder en que así lo acredite y los recibos de haber pagado el último trimestre.

Si el contribuyente es vecino de Córdoba ó de cualquiera de los pueblos de la provincia, y fuera de ello ó de ellos, en donde radican los bienes que motiven la contribución cuyo pago quiera domiciliar donde sea vecino, deberá acompañar á su petición *certificado* de la Municipalidad respectiva, en el papel del timbre correspondiente, para acreditar su derecho á domiciliar.

Bajo estas formalidades la Administración tramitará las solicitudes que se le presenten, dejando sin curso y excluyendo las que lo merezcan.

Córdoba 26 de Abril de 1890.—El Administrador de Contribuciones, R. Pueyo.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 975.

Transcurrido con exceso el plazo reglamentario porque se adquirieran las sepulturas de adultos comprendidas desde el número 1.º al 181 en el cuadro séptimo del cementerio de Nuestra Señora de la Salud, habrá de procederse á la exhumación de los restos mortales que aquellas contienen, á medida que las necesidades del servicio lo reclamen, cuya determinación se anuncia al público á fin de que los parientes ó deudos de los finados puedan hacerse cargo de las lápidas y verjas que tengan las expresadas localidades, si no prefieren adquirir otros enterramientos con destino al depósito de aquellos restos, antes que sean trasladados al osario ó fosa común, en cuyo último caso habrán de concurrir con la oportunidad debida al negociado respectivo de la Secretaría municipal, en donde se les enterará de los requisitos que deban cumplirse.

Asimismo se invita á los parientes ó deudos de Doña Benita Cárdenas, Doña Rafaela Sociago, D. José Beltrán, Doña Antonia Díaz y D. Rafael de la Rosa, á quienes según noticias adquiridas se concedió por el Municipio en los años desde el de 1852 al 1856 la propiedad del terreno que en dicho cuadro ocupar y cuya situación se desconoce por carecer las localidades de la correspondiente lápida, para que en el término de 15 días justifiquen su derecho; alvirtiéndoles que transcurrido dicho plazo, se entenderá que renuncian al que pueda asistirles, utilizándose el expresado perímetro en la construcción de panteones familiares á que se proyecta destinar.

Córdoba 28 de Abril de 1890.—A. González Aguilar.

Blázquez.

Núm. 972.

D. Pedro Santarén Serena, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminada la matrícula de subsidio industrial y de comercio de esta villa para el próximo año económico de 1890 91, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el de la fecha, para que pueda ser examinada y se aduzcan las reclamaciones que se crean oportunas.

Blázquez á 27 de Abril de 1890.—Pedro Santarén.

Añora.

Núm. 973.

D. José Andrés Olmo López, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que formada la matrícula de subsidio industrial y de comercio para el próximo año económico de 1890 á 1891, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que por los contribuyentes en ella comprendidos pueda ser examinada y hacerse las

reclamaciones que estimen convenientes; en la inteligencia de que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ahora 28 de Abril de 1890.—El Alcalde accidental, José Andrés Olmo.—El Secretario, José María Montero.

San Sebastián de los Ballesteros.

Núm. 974.

D. Juan José Costa Rot, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que fijadas por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, las cuentas municipales de Depositaria y Ordenación de esta población, respectivas al período ordinario y de ampliación de 1888 á 1889, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de 15 días, á los efectos de la ley orgánica Municipal.

Y para el debido conocimiento se fija y publica el presente en San Sebastián de los Ballesteros á 28 de Abril de 1890.—Juan José Costa.—Andrés Márquez y Rovi, Secretario.

La Victoria.

Núm. 947.

D. Diego Maestre Férrez, primer Teniente Alcalde y Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año económico de 1888 á 89, quedan expuestas al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por quien lo juzgue oportuno y aduzcan las reclamaciones que crean convenientes.

La Victoria 24 de Abril de 1890.—Diego Maestre.—Bartolomé Aguilar, Secretario.

Fuente Palmera.

Núm. 949.

D. Bartolomé Delgado Bernal, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi interina presidencia, asociado de igual número de contribuyentes que representan todas las clases sujetas al impuesto, se arrienda á venta libre, ya en conjunto ya por ramos separados, los derechos que devenguen en esta población y su término las especies de consumo comprendidas en la tarifa oficial, durante el período de uno á tres años, que empezarán desde el 1.º de Julio del año económico de 1890 á 91, y cuyo primer remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 8 de Mayo inmediato, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 14.624 pesetas 31 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos municipales legalmente autorizados, y bajo las condiciones que constan en el pliego que se une al expediente formado al efecto, el cual se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal para que pueda ser visto y examinado por quien lo estime conveniente, debiendo advertir que para tomar parte en la licitación es preciso

depositar con anterioridad en las arcas del Ayuntamiento el 2 por 100 de dicho tipo.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen interesarse en referida licitación.

Fuente Palmera 26 de Abril de 1890.—Bartolomé Delgado.—Juan Delgado.

Puente Genil.

Núm. 957.

D. Juan Delgado Brusón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que se hallan vacantes

tres plazas de Médicos Cirujanos titulares, con el sueldo anual de 875 pesetas, pagadas por mensualidades vencidas, para asistencia de tres grupos de población de una á trescientas familias pobres. Los aspirantes han de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía y llevar seis ó más años de práctica, debiendo presentar sus solicitudes á esta Alcaldía en el término improrrogable de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Puente Genil 27 de Abril de 1890.—Juan Delgado.

ALMEDINILLA

Núm. 992.

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan á venta libre, ya en conjunto ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, durante los próximos años económicos de 1890 á 93, cuyo segundo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 12 de Mayo entrante, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 24.915 pesetas 69 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto:

RAMOS	Cupo del Tesoro.		3 por 100 de cobranza y conducción		Recargo municipal del 100 por 100.		TOTAL
	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	
Carnes de todas clases.	1.833,18		54,99		1.833,18		3.721,35
Líquidos.	6.235,33		187,06		6.235,33		12.657,72
Granos y sus harinas.	2.734,62		82,04		2.734,62		5.551,28
Pescados.	132,72		3,93		132,72		269,42
Jabón duro y blando.	530,34		15,91		530,34		1.076,59
Carbón vegetal.	378,81		11,36		378,81		768,98
Sal común.	845,00		25,35				870,38
Totales.	12.690,00		380,69		11.845,00		24.915,69

La licitación, y el arriendo en su caso, se ajustarán á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar previamente en arcas municipales de este Ayuntamiento una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en 6.200 pesetas en fincas á satisfacción del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almedinilla 30 de Abril de 1890.—Antonio Vega.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado.

Núm. 963.

Con fecha 25 de los corrientes, el Excmo Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, ha comunicado á esta Administración el haber adjudicado las fincas procedentes de los bienes de Propios subastadas por la Hacienda en la fecha y forma que á continuación se expresan:

Número del inventario.	Término donde radican.	Clase de fincas.	Fecha del remate.	Nombre de los compradores.	Importe. Plas. Cénts.
4.714	Siete Villas de los Pedroches	Rústica.	14 Febrero 90.	Bartolomé Blanco Moreno.	8.805,00
4.715	Idem.	Idem.	Idem.	Bonifacio Carrasco.	8.000,00

Lo que se publica por medio de este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de los interesados, procedan á hacer el pago con arreglo á instrucción; entendiéndose, que de no verificarlo dentro de los 15 días siguientes del de la notificación, se le exigirán las responsabilidades que diese lugar, las cuales están consignadas en el BOLETIN OFICIAL de la subasta.

Córdoba 28 de Abril de 1890.—El Administrador, Luis Vich.

JUZGADOS

Hinojosa del Duque.

Núm. 980.

D. Pedro Ferea y Calderón, Juez municipal suplente en ejercicio, por indisposición del propietario de esta villa.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado á instancia de Antonio Casado Blanco, vecino de Villaralto, contra María Balsera Plaza, de esta vecindad, por pago de cantidad líquida, se saca á pública subasta por segunda vez la finca siguiente:

Una casa de esta población, en la calle Calvario, número tres; que linda: por la derecha, entrando, con otra de Eugenio Barbero, con el número cinco; por la izquierda, con otra de Francisco Aranda Pozo, con el número primero, y por la espalda, con otra de Don Vicente Ruiz Muñoz, con el número veintuno, en la calle del Risquillo; justipreciada en mil trescientas diecisiete pesetas cincuenta céntimos.

La subasta tendrá lugar el día veinte del próximo mes de Mayo y once horas de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sito calle Tintes, número veintiséis.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos.

Dado en Hinojosa del Duque á veintiséis de Abril de mil ochocientos noventa.—Pedro Ferea Calderón.—Por su mandado, Fernando Navarro y Alvarado, Secretario.

Posadas.

Núm. 958.

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente, requiero y ruego á todas las autoridades de la Nación se sirvan disponer se practiquen diligencias con objeto de averiguar el paradero del semoviente, de la propiedad de Ramón Aguilar García, sustraído de la casa habitación del mismo, sita en la aldea de Fuente Carreteros, término municipal de Fuente Palmera, en la noche del 3 de Febrero último, cuyas señas se expresan á continuación.

También se servirán acordar la detención de la persona ó personas en cuyo poder fuese encontrada dicha caballería, si no justifican su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo me hallo instruyendo.

Dado en Posadas á 25 de Abril de 1890.—José G. Valdecasas.—El Actuario, Licenciado Juan de Dios Nogués.

Señas del caballo.—Un caballo, negro, mediano, entero, con un lucero blanco corrido, cerrado, con un lunar blanco en la mano derecha, producido por una rozadura.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)